

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 27 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches. En esta ocasión se procede a la apertura de esta Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia y nos detalla cuáles fueron los asuntos listados para esta sesión, de acuerdo con el estilo que se ocupa en estas sesiones, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, solicito su anuencia para que se proceda con el desarrollo de la Sesión y, si es el caso, se dé cuenta por los secretarios. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias, está aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Luis Antonio Godínez Cárdenas, proceda con lo correspondiente en cuanto a los proyectos que han sido sometidos o se somete a la consideración de esta Sala Regional la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 de 2015, promovido vía per saltum por Ada Erika Alvarado Villegas, a efecto de controvertir el acuerdo de 9 de enero del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, que determinó la improcedencia de su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional.

En la consulta, se propone desestimar la vía per saltum intentada, fundamentalmente porque el acto impugnado no es susceptible de turnarse irreparable en tanto que el mismo se encuentra inmerso en la etapa de preparación de la elección, y atendiendo al calendario electoral se advierte que la ciudadana se encuentra en aptitud de hacer valer su pretensión en la instancia partidista, a través del juicio de inconformidad previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y en caso de no ser restituida en el goce del derecho político-electoral, aún estaría en aptitud de acudir ante esta instancia de justicia electoral federal.

En otro aspecto, en autos se encuentra acreditado que el 12 de enero de 2015 la accionante promovió el juicio de inconformidad intrapartidista, y que el 14 de enero siguiente se desistió de un medio de defensa para acudir vía per saltum, atendiendo a que el desistimiento fue presentado con propósitos instrumentales, se propone dejar sin efectos jurídicos el escrito de desistimiento, así como cualquier actuación posterior emanada del mismo, para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional

continúe conociendo el medio de defensa intrapartidista para que lo sustancie y resuelva en un plazo no mayor de 72 horas, contadas a partir del momento siguiente al en el que le sea notificada.

Por las razones anteriores, al resultar improcedente el juicio ciudadano y no haberse admitido a trámite el presente juicio, se propone el desechamiento del escrito de demanda y ordenar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que conozca y resuelva el juicio de inconformidad intrapartidista en el plazo antes referido.

Es la cuenta, señoras Magistradas; Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Magistradas, está a nuestra consideración este primer asunto. Si alguien desea hacer uso de la palabra.

Bueno, yo quiero precisar que estoy de acuerdo con la propuesta de hacer el reenvío del asunto a la instancia partidaria precisamente para que reserve el juicio de inconformidad de acuerdo con lo que se prevé en la normativa de este partido político, sobre todo porque considerando el momento en que van a terminar las precampañas en este caso creo que existen datos que nos permiten llegar a la conclusión de que pueden agotarse la instancia partidaria y después eventualmente la local, sobre todo considerando que las precampañas en este caso concluyen el 18 de febrero del año en curso.

Entonces, esta situación hace precisamente que no se dé la excepción y que den los tiempos precisamente para que opere esta cuestión en cuanto a que se deba agotar el principio de definitividad. En este caso están los datos que dieron precisamente del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el que a su vez es el INE-SG-209/2014, el que a su vez se apoye en lo dispuesto en el Artículo 227, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales donde en el numeral noveno de este acuerdo se da concreción a esa disposición legal y se señala esta fecha a la cual he hecho referencia.

Entonces, desde mi perspectiva este asunto observa los precedentes que se han establecido por esta Sala Regional, así como la Sala

Superior en el sentido de que cuando la cuestión no permita que se dé el agotamiento y esto implique o se traduzca en una merma para el derecho de quienes aspiran precisamente a ser registrados, se justifica la actualización de saltar la instancia y venir per saltum ante nosotros.

Esto, insisto, de acuerdo con los precedentes que se han establecido por la Sala Superior y también por las salas regionales. Por eso estoy de acuerdo con la propuesta y la votaré en sus términos.

Muchas gracias.

Si están de acuerdo, Magistradas, podemos proceder a votar este asunto si no existe alguna intervención, y después continuaríamos con la cuenta que corresponde a la ponencia.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: (inaudible).

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-23/2015 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ada Erika Alvarado Villegas.

Segundo.- Se deja sin efectos el escrito de desistimiento del juicio de inconformidad intrapartidista de 14 de enero de 2015, presentado por la citada ciudadana ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dentro del expediente CJE/JIN/034/2015, así como cualquier actuación subsecuente emanada de la presentación del referido escrito de desistimiento.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que reconozca y resuelva dentro de un plazo no mayor a las 72 horas contadas a partir del momento siguiente que le sea notificada la sentencia del juicio de inconformidad presentado por la ciudadana citada dentro del expediente al que ya se ha hecho referencia.

Cuarto.- La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional de la emisión de la resolución partidista que resuelve el juicio de inconformidad relativo al expediente precisado, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la resolución y de la cédula de notificación realizada a la ciudadana señalada, ello dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 2 de 2015 del índice de esta Sala Regional, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en su expediente número PES/9-BIS/2014.

En la resolución que aquí se reclama, el Tribunal Electoral Estatal declaró inexistente la violación denunciada por el demandante,

consistente en la indebida promoción de la imagen del Diputado federal por el Distrito 15 en el Estado de México, por la difusión de su Segundo Informe de Labores.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, en el caso concreto sí existió una promoción indebida de la imagen del Diputado, pues excedió el tiempo permitido para publicitar su informe de labores, lo que constituye una violación al párrafo 8º del Artículo 134 constitucional y al Artículo 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, comprobada la infracción alegada y a la responsabilidad del servidor público, con fundamento en el Artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone dar vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados para los efectos a que haya lugar.

Es la cuenta, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, si desean intervenir en relación con este asunto, por favor, es el caso.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrados, es mi propuesta. El Secretario ya dio cuenta de los términos en los que se está presentando el proyecto, nada más he pedido la palabra para agregar a las razones a la cuenta con la que se ha dado que este es de los primeros asuntos que conoce esta Sala en materia sancionadora después de la Reforma Constitucional y empezarán a llegar asuntos de esta naturaleza.

No se hace referencia en el proyecto a alguna situación en torno al tipo de vía en la que vamos a estar conociendo en las Salas Regionales de asuntos en la que los tribunales estatales hayan aplicado o conocido más bien de asuntos de naturaleza sancionadora.

Considero o quisiera anexar a esta resolución a modo de un voto aclaratorio razones adicionales, más bien más que adicionales razones que no están en el proyecto en torno a cómo veo esta vía y las reglas que creo que tendríamos que considerar de aplicación en este tipo de asuntos en lo sucesivo.

Nada más para eso, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien.

En cuanto a este proyecto también comparto las razones que lo justifican, sobre todo en lo relativo a la determinación de la infracción porque en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se explica en la propuesta, específicamente el artículo 242, párrafo cinco de esta ley, deriva una calidad de garante para los servidores públicos en relación con los informes, en especial lo relativo a la temporalidad en que el informe se puede dar difusión, publicidad y el ámbito geográfico al cual debe remitirse.

Sobre todo porque como se explica en la ponencia se señala, palabras más, palabras menos, que no materialmente es el servidor público respecto del cual se trata el informe de actividades o laborales el que materialmente y directamente debe retirar todo aquello que se caiga dentro del ámbito material de validez esta disposición jurídica y que sirva precisamente para transmitir, difundir estos mensajes como textualmente se prevé en este dispositivo legal, sino que esa calidad de garante implica realizar acciones, disponer lo necesario para que él —como se expresa en el proyecto— él o por interpósita persona pueda proceder a asegurar que efectivamente se dé cumplimiento a esta disposición legal.

Y en esa medida a partir de los datos objetivos que constan en el expediente, no solamente queda acreditada la infracción sino también la responsabilidad del sujeto, que es en esta calidad de garante que implica un deber de cuidado.

A partir de este dato, sobre todo se destaca en el proyecto que se trata de una vía primaria que corresponde precisamente, si no mal recuerdo

a la Vía Morelos y Gustavo Baz, entonces esto es evidente, notorio, público, en fin, de tal manera que no podría escapar fácilmente a este deber que se le impone por esta disposición jurídica, y es ahí donde se actualiza precisamente la responsabilidad del sujeto en cuanto a la infracción al deber de cuidado, y que se llegue a la conclusión, luego de queda acreditado el hecho, los elementos que aparecen en autos, también el propio Diputado en esta vialidad, en Naucalpan, pues bueno,, no hubo un deslinde efectivo en los términos que se han establecido por los precedentes de la Sala Superior, y entonces se llega a la conclusión de que se actualiza esta situación.

Esto tiene que ver precisamente con el modelo nuevo que, vamos a decir, se restablece con la Reforma Legal del 2014, en cuanto a los procedimientos de esta naturaleza administrativos sancionadores.

Bueno, quiero destacar que es un modelo que me parece que ya estuvo vigente en el sistema federal recién creado con la reforma de 1990-91, Instituto Federal Electoral, era una instancia instructora y la instancia resolutoria era una autoridad jurisdiccional que en este caso era el Tribunal Federal Electoral.

Bueno, entonces esto se restablece, cambia, ya conocemos lo de la Sala Regional Especializada y primero la instrucción que se realiza por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la determinación que se adopta por la Sala Regional Especializada. Una instruye el procedimiento y otra como para la imposición de la sanción y la posibilidad de presentar el recurso correspondiente ante la Sala Superior, en relación con el procedimiento especial sancionador.

Y esta posibilidad de agotar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en términos del 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se replica en *mutatis mutandi*, en el Código Electoral del Estado de México, en relación con el Instituto Estatal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral de esta misma entidad federativa.

Entonces por esas razones es que coincido plenamente con lo que se expresa en el proyecto.

Si existiera alguna otra intervención. Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, recabe por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: No coincido con la propuesta. Entonces, formularé voto particular. Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto aclaratorio anunciado por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien anuncia voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-2/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador PES/9-BIS/2014, dictada el 5 de enero del 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo.- Se tiene por acreditada la infracción consistente en la promoción personalizada del ciudadano Alberto Díaz Trujillo, diputado federal por el Distrito 15 en el Estado de México, y por la difusión de su informe de labores fuera de temporalidad que en la ley se permite.

Tercero.- Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la responsabilidad del diputado federal Alberto Díaz Trujillo para que proceda como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino Hernández, proceda con el asunto que presenta mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador de la Cruz Constantino Hernández: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio ciudadano número 22 de 2015, promovido por Luis Gabriel Guijosa Anaya por su propio derecho y a nombre de la planilla que representa, en contra de la declaratoria de improcedencia de su solicitud de registro de precandidatos a municipales en Tacámbaro, Michoacán, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa.

La ponencia estima procedente conocer el presente juicio en la vía per saltum debido a que, por un lado, el 1º y el 5 de enero de 2015 iniciaron las precampañas electorales para gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el estado de Michoacán; y por el otro, de conformidad con la convocatoria atinente el periodo de precampaña para el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento en la referida entidad concluye el 3 de febrero del año en curso. De ahí que se encuentra justificado el salto de la instancia partidista prevista en la convocatoria demérito, así como el de la instancia jurisdiccional local tal y como se explica en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto y toda vez que las cuestiones de constitucionalidad son de estudio preferente se propone analizar primeramente el agravio relativo a la invalidación del artículo 51 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar lo infundado debido a que contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante el precepto controvertido no constituye una restricción injustificada al derecho de

ser votado toda vez que fue establecido por el propio instituto político en ejercicio de su derecho de autoorganización.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el citado precepto persigue un fin legítimo con sustento constitucional y que cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se expone en el proyecto.

Igualmente se estima infundado el agravio relacionado con el supuesto establecimiento de requisitos adicionales a los previstos en la Constitución Federal y en los Estatutos Generales del citado partido, toda vez que como se puntualiza en el proyecto, se trata de una exigencia para la consecución de un fin constitucional y no de un requisito adicional.

En lo concerniente al agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, mismo que es suplido en su deficiencia, se estima sustancialmente fundado, debido a que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la declaratoria de improcedencia emitida por la responsable es genérica y subjetiva, puesto que no especifica qué requisitos se dejaron de cumplir por parte del actor y sus representados, sino que únicamente alude al incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la convocatoria, sin precisar las circunstancias, motivos o razones particulares por las cuales arribó a dicha conclusión.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio se propone revocar la determinación impugnada, y toda vez que a partir de los requisitos que se precisan en la convocatoria de mérito y de la documentación que obra en autos, que fuera remitida por el propio órgano partidista responsable, se advierte que es procedente otorgar el registro al promovente y sus representados, lo anterior con la salvedad de que dicho registro subsistirá siempre que la responsable, en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, encuentre una razón justificada y verificable por la cual no deba subsistir el citado registro. Lo antes mencionado bajo el presupuesto de que lo relativo al requisito consistente en la autorización del Comité Directivo Estatal del partido en Michoacán debe tenerse por satisfecho.

Es la cuenta, señoras magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración esta propuesta.

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado ponente, Magistrada, compartiendo el sentido de la propuesta quisiera puntualizar nada más algunas cuestiones en torno a las consideraciones. Comparto la propuesta, particularmente el estudio que se hace sobre el Artículo 51 del Reglamento de Candidaturas.

Comparto las conclusiones y las razones a través de las cuales se sostiene que no tiene problemas de invalidez constitucional ni convencional el artículo.

Comparto también la siguiente parte de la propuesta en la que se explica que no está fundada y motivada, más bien que carece de fundamentación, adolece de su fundamentación y motivación los actos reclamados en torno a la negativa de obtención del registro.

Y aquí es donde nada más quisiera puntualizar que si bien de ordinario en un asunto en el que se concluye la falta de fundamentación y motivación, generalmente se regresa el asunto a la autoridad responsable para que se subsane este vicio, se hacen valer en la propuesta, y al final estas razones me han persuadido, de características y contextos muy particulares en los que se presenta este asunto, que permiten justificar que en esta ocasión dada la cantidad de elementos probatorios que obran en autos, se pueda avanzar un poco más en ese sentido e imprimirle, en este caso concreto el efecto que está proponiendo su propuesta.

Y nada más también para puntualizar, advertimos y lo hace notar bien el proyecto que ciertamente al discutirse en el Comité Directivo Estatal la situación de si se autorizaba o no el registro de esta precandidatura hay constancia de que algo se dijo en relación con algunas inconveniencias que algún miembro del Comité Directivo Estatal tenía

respecto del registro de esta planilla en particular, pero como bien lo dice el proyecto es el dicho de una persona de los integrantes del Comité Directivo Estatal y nunca se documentó ni se advierte de la documentación que obra en autos que éste haya sido el sentir general o las razones en general del órgano, no de uno solo de sus miembros y eso nunca se trasladó ni al acto decisorio del directivo estatal ni al acto decisorio del comité organizador.

Y creo que por eso es acertada la propuesta en señalar que no está fundado y motivado en las razones que el propio reglamento son las que permite que son datos objetivos. Esos datos objetivos no constan en los actos que aquí se reclaman.

Y por las razones que se precisan en su propuesta, insisto, muy circunstanciales y específicas de este caso en particular en razón justamente de todos los elementos probatorios que obran en autos, todos los elementos que obraban en archivos del partido y que allegó también la planilla, más bien el ciudadano actor, creo que permiten y justifican que en esta ocasión se le imprima el efecto que usted está proponiendo.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Yo quiero agregar a lo que señala la Magistrada, que efectivamente en el caso son los documentos que constan la forma en que resolvió el Comité Directivo Estatal de Michoacán lo dispuesto en el Artículo 51, párrafo primero del reglamento para la elección de candidaturas en el Partido Acción Nacional.

Y primero se cuestiona lo relativo a la constitucionalidad esta autorización que tiene que darse por este Comité Directivo Estatal y se explica en el asunto que no se trata de un requisito por el cual se establezca una calidad adicional I sujeto fuera de lo previsto en la Constitución, el Código Electoral de esa entidad federativa la constitución local y los estatutos; por el contrario, lo que se prevé desde la propia Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, así como en el artículo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal que es el segundo, se prevé la posibilidad así

como la Ley General de Partidos Políticos, se prevé la posibilidad de que los partidos políticos establezcan los, regulen lo relativo a la selección de sus candidatos, siempre que estos resulten democráticos.

Se realiza un test de proporcionalidad y al aplicar este test de proporcionalidad para advertir los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, se llega a la conclusión de que los agravios por los cuales se solicita la inaplicación, pues no son vulnerados; que es proporcional esta exigencia, no existe un tratamiento desigual o discriminatorio en cuanto a aquellos que son militantes y los que pretenden ir como candidatos externos.

Respecto de los militantes existen antecedentes, tienen que realizar ciertas actividades partidarias, por eso es que se justifica el establecimiento de este requisito sobre la autorización.

Y lo que se advierte también en el proyecto es que es una autorización que no resulta incondicional ni puede ser un acto arbitrario, caprichoso o desproporcionado, sin que tiene que estar sujeto precisamente a las reglas del derecho. Es decir, tú podrás llegar a no autorizar que el Comité Directivo Estatal, cualquiera de los que se trate, pero siempre que existan datos objetivos y verificables en el expediente y por los mismos se pueda llegar a la conclusión de que existe el incumplimiento, inclusive algunas otras razones que estén soportadas también en los objetivos generales del propio partido político, pero tiene que justificarse.

Entonces en esta medida se desestima el agravio sobre la inaplicación. Yo me permitiría, si no existe objeción, presentar un voto aclaratorio porque me parece que es necesario establecer una distinción entre lo que es inaplicación y lo que es invalidación. Desde mi perspectiva, tratándose de disposiciones reglamentarias o partidarias, procede la inaplicación, toda vez que no se trata de normas generales de leyes, en términos del Artículo 99 de la Constitución, y 105, que formal y materialmente lo sean. Y entonces, en este caso lo que procede en seguimiento también a la posibilidad que tiene el Consejo General de revisar la constitucionalidad de los estatutos o el apego de las disposiciones reglamentarias a los estatutos, luego a la Constitución, y en esa virtud pronunciarse sobre

la procedencia de la modificación sobre la constitucionalidad de esa modificación, o bien el registro del partido político, inicialmente, entonces creo que esto nos da a nosotros esa posibilidad en términos también, y con pleno respeto al derecho a la autodeterminación de los partidos, lo que también se traduce en la posibilidad de autorregularse. Bueno, eso por una parte.

Luego viene la cuestión relativa a ya lo que es el registro. En la propuesta se dice ya lo relativo a la autorización debe tenerse por satisfecha, no puede ser examinada porque en este caso opera una suerte de preclusión, esto con apoyo en el principio de definitividad. Y entonces, si ya en tu determinación aparecía esta intervención de uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal y finalmente no quedó claramente, no es cierta esta parte, no es objetivo de que fuera el sentido que justificara la determinación del colectivo se llega a la conclusión de que este requisito no puede ser examinado. Sobre eso ya no puede haber examen.

Y se hace énfasis también en la propuesta de que a partir de las afirmaciones que aparecen por parte del actor en su demanda, las cuales no son controvertidas en el informe están documentadas, es un expediente que fue exhibido ante la instancia correspondiente que es precisamente la instancia estatal en los términos de que se precisan en la convocatoria y respecto a lo cual aparece un acuse de recibido, el sello de recibido en el extremo inferior izquierdo, en el anverso de las hojas se precisa en las fojas del legajo correspondiente, se llega a la conclusión de que considerando como fue una propuesta de la Magistrada Martha Concepción que se precisara lo relativo al contenido de los numerales quinto y sexto de la convocatoria se recurren al proyecto, se establece esto y luego también se precisa cuáles son las documentales que existen.

Entonces, esto es el marco de referencia que lleva a formular los términos en que lo que procede es el registro, y que de cualquier forma la comisión organizadora estatal en Michoacán podrá dejar insubsistente dicho registro en un plazo no mayor a 12 horas y se advirtiera que existen el vetos objetivos y verificables y que estuviera plenamente justificado y demostrado que dentro de esos parámetros que se le indican en la sentencia que no fuera el caso.

De esta forma vamos a decir ya tiene un piso mínimo lo relativo a la autorización y un registro si es que se llegara a aprobar esta propuesta.

Es cuanto, Magistradas.

Y anunciaría que el voto aclaratorio con la precisión de esta parte relativa a la distinción entre invalidación y lo que con respecta a la inaplicación y una cuestión adicional que es en el sentido de que este requisito desde mi perspectiva podría considerarse como una instancia de supervisión o verificación.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Ahorita que estaba en su intervención, Magistrado, recordé que me faltó puntualizar un pequeño detalle.

A lo largo del documento, y usted hizo hincapié en este punto ahora en su intervención, se habla de que las razones que se hagan valer por parte del directivo estatal en casos como estos, sean objetivas y verificables, ¿verdad? Así dijo.

En, no afecta el sentido ni nada, nada más puntualizaría con esta pequeña salvedad. Me quedaría con la parte de objetivas, por así ser la disposición interna del partido que habla de datos objetivos, y me quedaría hasta aquí en esta ocasión. Me genera inquietud el seguir hablando de verificables, por aquello de entrar en temas de cargas probatorias, y estar generando cargas probatorias quizá muy difíciles de generar en los momentos en los que se tienen que tomar estas determinaciones.

Me gusta el término de “verificables” en el sentido de que se refiere solamente a la posibilidad de que puedan ser probadas, pero advierto que a veces se habla de “y verificables” o “verificables”, y me quedaría de momento con la parte de datos objetivos para no generar cargas más complicadas a las autoridades partidistas que tienen que estar resolviendo esto.

Creo que es una pequeña puntualización que de cualquier manera no afecta lo total de las consideraciones del proyecto ni lo que aquí se está sosteniendo en la propuesta. Nada más es un pequeño detalle.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

¿Alguna intervención más?

Si es así, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta. Con estas anotaciones nada más, pero no es necesario, no haré voto de ningún sentido.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta y anunciando que presentaré un sucinto voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio anunciado por usted, señor Presidente, así como con la salvedad hecha también por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-22/2015 se resuelve:

Primero.- Se recova la determinación emitida el 3 de enero de 2015 por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Michoacán, por las razones expuestas en el considerando 7º de la sentencia.

Segundo.- Procede el registro de la planilla encabezada y representada por el ahora actor. En consecuencia, la Comisión Organizadora Electoral deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la base séptima de la convocatoria precisada, considerando que en la ejecutoria se resolvió el registro, salvo que no deba subsistir el mismo, lo cual deberá resolverse por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Michoacán en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, según se precisa en el considerando séptimo de la sentencia.

Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas noches.

- - -o0o- - -